



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-07-001017

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2019 04:32:15 PM  
Trámite: 16039 - ADJUDICACION DE BIENES  
Sociedad: 9103136 - BARRETO CRUZ LIBARDO Exp. 87478  
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA  
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000163

## AUTO

### INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### SUJETO DEL PROCESO:

LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ

#### C.C.:

9.103.136

#### PROMOTOR:

LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ

#### ASUNTO:

TERMINA PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y ORDENA CELEBRACIÓN DE ACUERDO DE ADJUDICACIÓN

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Auto 650-000671 del 09/10/2017, éste Despacho ordenó admitir a un proceso de Reorganización Empresarial a la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y Decreto 1749 de 2011, en concordancia con el artículo 532 y 539 de la Ley 1564 de 2012.
- 1.2. Mediante Radicado No. 2017-07-000363 del 24/01/2018, la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, presentó a éste Despacho el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de votos dentro del término correspondiente.
- 1.3. Mediante Auto 650-000726 del 24/05/2018, el Despacho aprobó el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de votos de la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Reorganización Empresarial"**, previo control de legalidad y decisión sobre las objeciones no conciliadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
- 1.4. Que en el Artículo segundo del Auto 650-000726 del 24/05/2018, el Despacho resolvió:

**"SEGUNDO.-** Advertir que de acuerdo con lo señalado en los artículos 26, 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 subrogados por los artículos 36, 36 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el termino para para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior."



- 1.5. Mediante Radicado No. 2018-04-006403 de 29/05/2018, el doctor **AMIR AMIN SAKER VERGARA**, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó recurso de reposición contra el Auto 650-000726 de 24/05/2018.
- 1.6. Mediante Auto 650-000817 de 5/07/2018, el Despacho resolvió el recurso de reposición contra el Auto 650-000726 de 24/05/2018, providencia que fue notificada en estado el día 6 de julio de 2018, empezando a correr los cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso.
- 1.7. Que mediante Radicado No. 2018-04-011467 del 28/09/2018, la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Reorganización Empresarial"**, presentó el acuerdo de Reorganización Empresarial dentro del termino establecido en la providencia anterior.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. Habiéndose presentado el acuerdo de reorganización dentro del término legal, el Despacho procedió a verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas en el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
- 2.2. Que verificado el Radicado No. 2018-04-011467 del 28/09/2018, el Despacho observó que el acuerdo no contaba con los votos favorables de un número plural de acreedores que representaran, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.
- 2.3. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** *En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo para celebrar el acuerdo, el cual, en principio, no será superior a cuatro (4) meses. (...)"*

*En ese sentido, el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la ley 1429 de 2010 a su vez establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** *Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado o no confirmado el mismo, el Juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:*

1. *Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.*
  2. *Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado y*
  3. *Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización (...)."*
- 2.4. Expuestas las razones fácticas y jurídicas anteriores, este Despacho en atención a los poderes atribuidas en sede jurisdiccional y al no cumplirse con los postulados dispuesto en el Régimen concursal y de Insolvencia, es evidente el fracaso del proceso, lo que conlleva a la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación por adjudicación en los términos de los artículos 37 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.



En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena de Indias D.T. y C.,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de Reorganización Empresarial al que fue admitida la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ “En Reorganización Empresarial”**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la celebración del Acuerdo de Adjudicación de la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ “En Reorganización Empresarial”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ “En Reorganización Empresarial”**, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **“En Liquidación por Adjudicación”**.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación por adjudicación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**PARAGRAFO: COMUNICAR** a la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, quién venía desempeñando las funciones de promotor, que sus funciones han cesado.

**ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR** como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>Nombre</b>	JOSÉ DAVID MORALES VILLA
<b>Cédula de ciudadanía</b>	73154240
<b>Contacto</b>	6656618 - 3126190799

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del Liquidador la totalidad de los documentos que obran en el expediente.

**ARTICULO SEXTO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos del Decreto 2130 de 2015, 991 de 2018 y demás normas concordantes.

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** al Liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total



de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

**PARAGRAFO: ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**ARTICULO OCTAVO: ORDENAR** al Liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**ARTICULO NOVENO: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión, presente un inventario valorado y una actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten, de conformidad al numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

**PARAGRAFO: ADVERTIR** que en caso de que la persona natural no comerciante no cuente con activos, el Liquidador deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con un contador público, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**ARTICULO DECIMO:** Del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la Liquidación por Adjudicación se le correrá traslado por un término de tres (3) días, tal como prevé el art. 37 y 29 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al Liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de Liquidación por Adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal, dando aviso del inicio de este proceso), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105, a favor del número de expediente que sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.



Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de Liquidación por Adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Resueltas las objeciones en caso de presentarse, el Liquidador cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación. Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: ADVERTIR** al Liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de reorganización deberán ser presentados ante esta entidad debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: ORDENAR** remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: ADVERTIR** al Liquidador que como consecuencia de la iniciación del proceso de liquidación por adjudicación, terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: PREVENIR** a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al Liquidador designado en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: PREVENIR** al deudor, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación por adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO: ADVERTIR** que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.



**ARTICULO DECIMO NOVENO: ORDENAR a LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ “En Liquidación por Adjudicación”,** que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

**ARTÍCULO VIGESIMO:** Prevenir al señor **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO:** Advertir al Liquidador, que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el señor **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al Liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de Liquidación por Adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

**ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de Reorganización Empresarial continúan vigentes, y se ordena decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares. Librar los oficios a que haya lugar.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR** al señor **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** y al Liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra del concursado.

**ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que para la designación del perito evaluador, el Liquidador deberá nombrarlo de la lista establecida por esta Superintendencia, siempre que proceda el avalúo de los activos del concursado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes



del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso.

**ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO: ORDENAR** al Liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al Liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 2130 de 2015 y el Decreto 991 de 2018; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación por adjudicación, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.



**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación por adjudicación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el artículo anterior, sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

**ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO: ADVERTIR** al deudor sobre la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO PRIMERO:** La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**  
Intendente Regional de Cartagena  
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION